



CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED Y PISTA

Av. de Mayo 676 1º Piso, 2 oficina, CP C1084AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (5411) 5258-7772 / 5258-7773 - cahockey@cahockey.org.ar - www.cahockey.org.ar

CIRCULAR 96-2026

A los Presidentes de las Entidades Afiliadas

RESOLUCION TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAMPEONATO: CRC A CABALLEROS SUB19

SEDE Y FECHA: BUENOS AIRES DEL 30 de julio al 02 de agosto de 2026

PARTIDO GIMNASIA Y ESGRIMA VS SAN FERNANDO

DIVISION: CABALLEROS

JUGADOR: PICCAGLI Benjamín (G y Esgrima)

VISTO:

El informe del Árbitro; y;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado informe se expone que se produce la expulsión cuando el mencionado jugador se dirigió de manera agresiva hacia un rival que se disponía a reanudar el juego, y sin mediar provocación física previa, tomó firmemente y de forma violenta del cabello al jugador de San Fernando, al mismo tiempo que profería insultos verbales directos hacia su persona;

Que han sido considerados los antecedentes del jugador y del caso y se ha presentado descargo;

Que en consecuencia corresponde merituar la sanción de conformidad con lo normado en el Reglamento, Procedimiento y Régimen de Sanciones de la Confederación Argentina de Hockey S/ Césped y Pista resultado de aplicación el Art. 49° que enuncia: *"Art. 49°.- Quien se dirija a compañeros, adversarios o espectadores con palabras o gestos reñidos con la práctica del deporte podrá ser sancionado, según su entidad y circunstancias del caso, con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos o de dos (2) a doce (12) meses.*

Si mediaren insultos o expresiones injuriosas, podrá agravarse hasta un máximo de diez (10) partidos o de dos (2) años."

Que asimismo en el ter párrafo del Art 40 se indica que : *"....Las suspensiones dispuestas por el Tribunal de Disciplina deberán establecerse conjuntamente por partidos y por tiempo determinado. La sanción se considerará cumplida cuando ocurra primero el cumplimiento de cualquiera de ambas modalidades."*

Que además se dispone en el Art. 41° de dicho Reglamento: *"Las sanciones por partidos se cumplirán en competencias organizadas, fiscalizadas o patrocinadas por la Confederación Argentina de Hockey en las que la persona sancionada tenga derecho reglamentario a participar, conforme a su categoría y división, y siempre que figure en la correspondiente Lista de Buena Fe o registro habilitante.*

Las sanciones por tiempo y las inhabilitaciones se limitarán, como regla, a la función desempeñada al momento de la infracción, salvo que el Tribunal disponga expresamente, por resolución fundada, su extensión a otras funciones o actividades vinculadas al hockey.

En el caso de sanciones por tiempo determinado, el Tribunal deberá fijar expresamente la fecha de inicio y, cuando corresponda, la de finalización de la sanción, debiendo computar total o parcialmente el tiempo ya cumplido bajo medidas preventivas o suspensiones provisorias.

En todos los casos, el Tribunal deberá indicar en la resolución la modalidad de cumplimiento, su alcance y las fechas pertinentes, debiendo registrarse la sanción en el SICAH o en el sistema que lo reemplace a los fines de su control y ejecución."

Que por todo ello el Tribunal de Disciplina por unanimidad;



CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED Y PISTA

Av. de Mayo 676 1º Piso, 2 oficina, CP C1084AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (5411) 5258-7772 / 5258-7773 - cahockey@cahockey.org.ar - www.cahockey.org.ar

RESUELVE:

Primero: SANCIONAR al jugador **Benjamín PICCAGLI** (DNI 48.386.751) con **CINCO (05) PARTIDOS** de suspensión o **DOCE (12) MESES**, lo que ocurra primero, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente.-

Segundo: ESTABLECER que el tiempo de suspensión inició el día 03 de agosto de 2026, culminando en consecuencia, en caso de que se cumpla por tiempo, el día 02 de agosto de 2027.-

Tercero: DISPONER que la sanción será para la actividad desempeñada (jugador) al momento de la infracción.

Cuarto: HACER SABER que la pena se cumplirá en competencias organizadas, fiscalizadas o patrocinadas por la Confederación Argentina de Hockey en las que la persona sancionada tenga derecho reglamentario a participar, conforme a su categoría y división, y siempre que figure en la correspondiente Lista de Buena Fe o en cualquier Campeonato organizado por la Confederación Argentina de Hockey S/Césped y Pista que participe, mientras esté incluido en lista de buena fe, conforme lo preceptuado en el Artículo 41º del antedicho Reglamento, Procedimiento y Régimen de Sanciones de la Confederación Argentina de Hockey S/ Césped y Pista.

Quinto: NOTIFICAR y REGISTRAR como antecedente y oportunamente archivar.-

RESOLUCION TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAMPEONATO: CRC A CABALLEROS SUB19

SEDE Y FECHA: BUENOS AIRES DEL 30 de julio al 02 de agosto de 2026

PARTIDO JOCKEY DE ROSARIO VS UNIVERSITARIO DE ROSARIO

DIVISION: CABALLEROS

TRIBUNA DE JOCKEY DE ROSARIO.-

VISTO:

El informe del Árbitro; y;

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado informe se expone que al sancionarse un córner corto a favor del club Universitario de Rosario un integrante de la tribuna del Club Jockey de Rosario grita con vehemencia contra un jugador rival con palabras reñidas con la buena práctica deportiva, procediendo a informar a la mesa de control y lo hacen retirar de la cancha;

Que han sido considerados los antecedentes del caso y se ha presentado descargo;

Que resulta en este caso pertinente hacer especial énfasis en lo informado en dicho descargo por el mencionado club, que pone en nuestro conocimiento que no sólo ha tomado medidas tendientes a corregir lo sucedido, (ofreciendo las disculpas del caso) sino que además tienen previsto realizar una campaña de concientización sobre la importancia de erradicar éste tipo de conductas en el club, incluyendo a los padres de los jugadores, a fin de hacerlos partícipes del objetivo institucional;

Que en consecuencia corresponde merituar la sanción de conformidad con lo normado en el Reglamento, Procedimiento y Régimen de Sanciones de la Confederación Argentina de Hockey S/ Césped y Pista resultado de aplicación el Art. 44º y el Art. 48º que enuncian: *Art. 44º.- Son infracciones leves aquellas conductas que impliquen incumplimientos reglamentarios formales o actitudes antideportivas de escasa entidad, sin afectación sustancial del normal desarrollo de la competencia.*

Art. 48º.- El Tribunal aplicará las sanciones ... tomando como referencia orientativa la siguiente escala general:

a) Infracciones leves: amonestación; suspensión de uno (1) a tres (3) partidos; multa...."

Que por todo ello el Tribunal de Disciplina por unanimidad;



CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED Y PISTA

Av. de Mayo 676 1º Piso, 2 oficina, CP C1084AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (5411) 5258-7772 / 5258-7773 - cahockey@cahockey.org.ar - www.cahockey.org.ar

RESUELVE:

Primero: AMONESTAR a JOCKEY CLUB de ROSARIO de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente.-

Segundo: INSTAR a JOCKEY CLUB de ROSARIO a reforzar dentro de su ámbito de actuación las acciones de formación, concientización y sensibilización en materia de respeto, no discriminación, diversidad e inclusión, dirigidas a jugadores, cuerpos técnicos, dirigentes y padres, procediendo a informar de las mismas a este Tribunal.

Tercero: NOTIFICAR y **REGISTRAR** como antecedente y oportunamente archivar.-

Esta Circular se emite en tres (3) fojas, el día 11 de Septiembre de 2026

CDOR. CARLOS RAFAEL PIRLO
SECRETARIO

DR. ANIBÁL FERNÁNDEZ
PRESIDENTE